

---

**Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 34/2017, de 1 de marzo de 2017, que resuelve el Recurso de inconstitucionalidad 3071-2013 relativo a las estaciones de servicio desatendidas**

La Sentencia 34/2017, de 1 de marzo de 2017 dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalitat de Cataluña contra los **arts. 39.2 y 40 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero**, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo de crecimiento y de la creación de empleo, que introducían modificaciones en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y en el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

Estas modificaciones introducían medidas liberalizadoras en el comercio minorista de carburantes y combustibles con el fin de fomentar la entrada de nuevos operadores. Concretamente, las nuevas normas estuvieron encaminadas a eliminar barreras administrativas y simplificar trámites a la

apertura de nuevas instalaciones de suministro minorista de carburantes. Así, se permitió incorporar estaciones de servicio en los centros comerciales, parques comerciales o zonas o polígonos industriales.

Asimismo, se reducían los requisitos en materia territorial y urbanística, determinando que la superficie ocupada por la instalación de suministro de carburante no computa como superficie comercial:

***“Art.3.4. Real Decreto-ley 6/2000 en la redacción dada por el art. 40 del Real Decreto-ley 4/2013***

*La superficie de la instalación de suministro de carburantes, no computará como superficie útil de exposición y venta al público del establecimiento comercial en el que se integre a efectos de la normativa sectorial comercial que rija para estos.”*

En este contexto, la Generalitat de Cataluña consideró que los preceptos impugnados no se limitaban a profundizar en la liberalización del sector de hidrocarburos, sino que, a su juicio, lo hacían vulnerando las competencias autonómicas.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad en lo que se refiere al cómputo de la superficie comercial. A su juicio constituye una infracción de las competencias autonómicas exclusivas en materia de comercio interior no computar la superficie ocupada por la instalación de suministro como superficie comercial. Por ello, declara que art. 3.4 del Real Decreto-ley 6/2000, en la redacción dada por el art. 40 del Real Decreto-ley 4/2013 **es contrario al orden de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucional y nulo.**

En efecto, una prescripción sobre el cómputo de la superficie comercial es encuadrable, a efectos competenciales, en la materia comercio interior, pues se refiere a la forma de computar la superficie que se dedica a la exposición y venta al público. De hecho el artículo 121.1 d) del Estatuto de Autonomía de Cataluña confiere competencia exclusiva en materia de comercio interior a Cataluña, y concretamente sobre «*la clasificación y la*

*planificación territorial de los equipamientos comerciales y la regulación de los requisitos y del régimen de instalación, ampliación y cambio de actividad de los establecimientos».*

Es por ello que el Tribunal Constitucional considera que el art. 40 del Real Decreto-ley 4/2013 deja vacío de contenido la competencia exclusiva de Cataluña en comercio interior pues el criterio de cómputo de la superficie de un establecimiento comercial determina, entre otros aspectos, la clasificación de los propios establecimientos comerciales así como su posible localización o el tipo de intervención administrativa prevista para su implantación, extremos todos ellos que responden a las competencias autonómicas en la materia de comercio interior.

En definitiva, la inconstitucionalidad y nulidad del mencionado precepto implica que **la superficie de las instalaciones de suministro de carburantes ubicadas en establecimientos comerciales deberá computar como superficie comercial.** Esto implica que la dotación de aparcamientos del recinto se hará sumando la superficie del centro comercial y la estación de servicio. En consecuencia, las grandes cadenas de distribución alimentaria no pueden utilizar el aparcamiento de sus centros comerciales como superficie para construir una estación de

servicio si ello implica reducir las plazas de parking por debajo de la dotación mínima que prescribe la normativa sectorial para la superficie del centro comercial y la gasolinera.

FIDE